



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Francisco Alarcón Melly; el Informe N° 001475-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Carlos Francisco Alarcón Melly, mediante el Expediente N° 0103282-2022, ingresado el 26 de setiembre de 2022, solicita el reintegro de remuneraciones desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, por las funciones desempeñadas en virtud al encargo de las funciones de Director de la Orquesta Sinfónica de Trujillo, según el Memorando N° 000047-2020-DDC LIB/MC, señalando que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 276 y su Reglamento, así como el Informe Técnico N° 2065-2019-SERVIR/GPGSC, los servidores con encargo de puesto o funciones tienen derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, correspondiéndole la remuneración de Director de la Orquesta Sinfónica de Trujillo de S/ 6,000.00 (Seis mil y 00/100 soles) y no la de instrumentista como erróneamente se le ha pagado;

Que, la referida solicitud fue atendida con el Oficio N° 002291-2022-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, señalando que de acuerdo al artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la bonificación diferencial tiene por objeto, entre otro, el compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; no obstante, el señor Carlos Francisco Alarcón Melly es un servidor bajo el régimen del referido Decreto Legislativo N° 276, en la modalidad de contratado permanente y según el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los servidores contratados se encuentran excluidos de la carrera administrativa, por lo que no pueden ser beneficiarios de bonificaciones adicionales; asimismo, señala que de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, que aprueba la escala remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, se prohíbe la percepción por parte de los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en dicha Escala, salvo los aprobados por norma legal expresa;

Que, con fecha 27 de octubre de 2022, el señor Carlos Francisco Alarcón Melly interpone recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 002291-2022-DDC LIB/MC, manifestando que se ha incurrido en una sesgada y genérica interpretación de las normas afectando sus derechos fundamentales como el derecho a la igualdad ante la ley y de percibir una remuneración justa, al haberle denegado percibir las remuneraciones correspondientes al encargo de las funciones de Director de la Orquesta Sinfónica de Trujillo;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, en el recurso administrativo de apelación del señor Carlos Francisco Alarcón Melly se manifiesta que se ha realizado una interpretación sesgada y genérica de la norma, sustentando que según el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 la bonificación es aplicable a los encargos que impliquen responsabilidad directiva y que la denegatoria de aplicarlo a los servidores contratados afecta el principio de igualdad ante la ley; asimismo, manifiesta que no es correcta la aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, puesto que la misma es respecto a las remuneraciones que perciben los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura y no del caso de efectuar encargos de puestos directivos;

Que, respecto al argumento de haber realizado una interpretación sesgada y genérica del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, cabe señalar que el literal a) del referido artículo dispone que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; no obstante, según el artículo 2 del mismo cuerpo legal, no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, y en el mismo sentido, el artículo 14 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que conforme a la ley, los servidores contratados no hacen carrera administrativa; por lo que el Oficio N° 002291-2022-DDC LIB/MC se ha sustentado en la aplicación de las normas pertinentes, de acuerdo al Principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al respecto, mediante el Memorando N° 002367-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos señala que, el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de su designación tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuentan con más de cinco años en dichos cargos y una proporción de la referida bonificación cuando cuenten con más de tres años; y, de acuerdo al Informe Técnico N° 000592-2020-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se establece lo siguiente: *“El Decreto Legislativo No. 276 prevé la existencia de dos (2) tipos de servidores: Los nombrados y los contratados. Mientras los primeros son servidores públicos que se encuentran*



comprendidos en la carrera administrativa, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación”; por lo que, concluye que lo señalado en el Oficio N° 002291-2022-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad respecto a que no corresponde la aplicación del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, se sustenta en lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como las prohibiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, toda vez que el señor Carlos Francisco Alarcón Melly tiene la condición laboral de contratado y no nombrado, según el Informe Escalafonario N° 0015-2022-RRHH-A-DDC-LIB/MC;

Que, en tal sentido, se advierte que el Oficio N° 002291-2022-DDC LIB/MC hace referencia de la aplicación de las normas pertinentes para atender la solicitud del señor Carlos Francisco Alarcón Melly, teniendo en consideración que el impugnante es un servidor contratado y no nombrado y por tanto, no le corresponde la aplicación de la bonificación diferencial establecida en el literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que la misma tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, lo cual no se cumple en el presente caso; en tal sentido, no se ha vulnerado el derecho de igualdad, puesto que, en aplicación del principio de legalidad se ha dado cumplimiento a las normas pertinentes para el presente caso;

Que, respecto al argumento del recurso de apelación de no haber aplicado correctamente el artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, debe precisarse que el mismo dispone “*Prohíbese la percepción por parte de los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales del Ministerio de Cultura, sujetos a la escala remunerativa aprobada en el artículo 1° de la presente norma, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en dicha Escala*”; por lo que, al ser el impugnante un personal de elencos nacionales y regionales del Ministerio de Cultura, la solicitud de alguna compensación adicional del señor Carlos Francisco Alarcón Melly, no se encuentra amparada en la norma mencionada;

Que, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que el señor Carlos Francisco Alarcón Melly no ha desvirtuado los argumentos del Oficio N° 002291-2022-DDC LIB/MC, toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad contemplado en la Constitución Política del Perú, puesto que, se ha dado cumplimiento a la normatividad pertinente, al haberse señalado que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados, como es el caso del impugnante, no están comprendidos en la carrera administrativa, ello en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que no les corresponde las bonificaciones dispuestas en el literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276; y, precisando que de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, se encuentra prohibida la compensación adicional a los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Francisco Alarcón Melly;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, sobre el particular, mediante el literal a) del sub numeral 3.3.2 del numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC y modificatorias, se delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2021, la facultad en materia de Recursos Humanos, respecto de la Unidad Ejecutora 002: MC – Cusco, y la Unidad Ejecutora 009: MC - La Libertad, de “*Resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa*”;

Que, en ese contexto, corresponde al Secretario General resolver el presente recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Francisco Alarcón Melly contra el Oficio N° 002291-2022-DDC LIB/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar al señor Carlos Francisco Alarcón Melly y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN MARIANO NAVARRO PANDO
SECRETARIO GENERAL